



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASERPARTES S.A.S.
DEMANDADO	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. "EMOCON GROUP"
RADICADO	2021-00019
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – FIJA CAUCIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S., en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que decretó el embargo de la máquina de placa MC117126 Marca RESEMIN, Clase PERFORADORA, Línea BOLTER 88, Modelo 2017 de propiedad de la ejecutada.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Fundamenta su inconformidad la recurrente, en que el inciso tercero del artículo 599 del C. G. P. se encarga de establecer los límites dentro de los cuales son procedentes medidas cautelares en los procesos ejecutivos, estableciendo que, "*el valor de los bienes [objeto de las medidas de embargo y secuestro] no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*"; al punto que, agrega la alzada, en caso de ser excesivas o abusivas, ello da pie a que nazca, en cabeza del demandante, la obligación de indemnizar al ejecutado por los perjuicios que con dichas medidas se le causen; pero que no obstante, en el presente proceso, las medidas cautelares solicitadas por ASERPARTES y decretadas por el Despacho en auto del 16 de noviembre de 2021 no respetan los límites fijados en la norma transcrita.

Sustenta dicho argumento en que, las pretensiones de la demanda ascienden por capital, a \$138.177.252, más un valor aproximado de \$122.822.748 por concepto de intereses y costas a la fecha de radicación de la demanda (21 de enero de

2021), para un total de \$261.000.000; pero que, de los documentos adjuntos, se evidencia que el valor de adquisición de la maquinaria cuyo embargo fue ordenado, es de USD \$220.000, los cuales, para la misma fecha de radicación de la demanda, equivalen a \$771.714.180, tomando la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para esa fecha, a saber, \$3.476,19, por lo que puede verse que su valor es tres veces la suma pretendida.

Que, en esa medida, por superar claramente el límite fijado en la ley según el cual el valor de los bienes sujetos a las medidas cautelares no puede ser más del doble de las pretensiones de la demanda, el embargo y eventual secuestro de la maquinaria de placas MC117126, resulta improcedente, por lo que el auto del 16 de noviembre de 2021 debe revocarse para denegar la solicitud del demandante; ello aunado a que, la ejecución de la medida causaría enormes perjuicios a su representado, ya que dicha maquina se encuentra destinada a la ejecución de contratos que TUNNELBORING COLOMBIA ha suscrito con terceros y, en caso de tener que dejar de usarla, incurriría en incumplimiento, así como en la imposibilidad de generar recursos para pagar las sumas que pretende ASERPARTES.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Surtido el traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte ejecutante se pronunció al respecto, indicando que, el Art. 599 del CGP fue citado de manera amañada y conveniente, pues la norma dispone que "*no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda*"; y que para este caso, como se puede evidenciar en el cuaderno de medidas cautelares, es un único bien el que se solicita ser embargado, dando así cumplimiento estricto a la norma reguladora, pues es el único que han encontrado que pueda asegurar el pago de lo adeudado; además que, en días pasados, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín remitió oficio comunicando un embargo de remanentes, lo que aumenta sustancialmente el monto de las obligaciones por cancelar por parte de la demandada.

Así pues, sostiene que la medida cautelar no es excesiva ni abusiva, al tratarse de un solo bien, y que si bien, el recurso menciona que el embargo a dicha maquinaria causaría el perjuicio de no tener los ingresos necesarios para cancelar los valores adeudados (aceptación de la obligación en mora), no es menos cierto que, a lo largo del proceso ha tratado con mala fe de negar la deuda, y nunca ha tratado de llegar a un acuerdo extrajudicial.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

### **DEL CASO CONCRETO**

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se ordenó el embargo de la maquinaria de placas MC117126, Marca RESEMIN, Clase PERFORADORA, Línea

BOLTER 88, Modelo 2017 de propiedad de la demandada TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. "EMOCON GROUP"; decisión con la que no estuvo conforme la parte ejecutada, y por ello interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra dicho proveído, cuyo reparo concreto se funda en que, el valor de la maquinaria supera con creces el valor de la suma pretendida, pasando por alto la prohibición traída por el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., de acuerdo con el cual, *"el valor de los bienes [objeto de las medidas de embargo y secuestro] no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*.

Sea lo primero advertir, que el artículo 599 del C.G.P., en lo pertinente consagra:

*"EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."*

En este orden, pertinente resulta indicar que si bien, expone la norma, que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, no es menos cierto que, el legislador estableció ciertas acepciones a dicho postulado, tales como, que se trate de un solo bien o de bienes afectados por

hipoteca o prenda; disponiendo además que, si dicho valor excede ostensiblemente, el juez deberá limitarlo al momento de practicar el secuestro.

Adentrándonos al caso sub examine, se tiene que, por auto del 26 de abril de 2021, se decretó el embargo de los dineros que tenga la sociedad demandada en la cuenta corriente #70003881 y de Ahorros #170423412 ambas de Bancolombia S.A. y el de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar en el proceso con radicado 2021 00137 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. De igual manera, por auto del 21 de septiembre hogaño, se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que tenga la sociedad demandada en la cuenta corriente #20190702 y de ahorros #20191126 ambas de Bancolombia S.A.

No obstante, de todas las medidas que han sido decretadas, solo fue efectiva el embargo de la cuenta corriente 3881, ya que frente al embargo de la cuenta de ahorros 4120, indicó Bancolombia S.A., que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, sin obtenerse respuesta a la fecha, frente a las demás medidas ordenadas, y desconociéndose el monto de la cuenta corriente que se embargó, que permita concluir que con lo allí depositado se cancelaría el valor total del capital, intereses y costas del presente proceso, o que tal valor exceda del doble del crédito cobrado.

Bajo este entendido, este despacho no encuentra desmedida ni desproporcionada la medida ordenada en el auto opugnado, como quiera que la misma se encuentra dentro de las excepciones que trae el Art. 599 ib., en tanto que, si bien, el valor de la maquina frente a la cual se ordenó el embargo, excede el doble del crédito perseguido, no es menos cierto que se trata de un solo bien, ello aunado a que, como ya se advirtió, no hay soporte alguno para indicar que con el embargo de la cuenta corriente que fue efectivo, se garantice el pago del crédito perseguido en este litigio.

Son estas las razones por las cuales la decisión debe mantenerse, pues como se vio, el reparo efectuado no tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el Nral. 8 del Artículo 321 del C.G.P, por lo que ejecutoriada la

presente providencia se procederá a remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

Por último, y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del Art. 602 del CGP, se fijará caución en la suma de \$360.000.000 con el fin de evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados o se levanten los practicados.

Sin más consideraciones, el juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado de fecha 16 de noviembre de 2021, que decretó el embargo de la máquina de placa MC117126 Marca RESEMIN, Clase PERFORADORA, Línea BOLTER 88, Modelo 2017 de propiedad de la ejecutada TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. "EMOCON GROUP"; conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P. Para su resolución remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

**TERCERO:** Fijar caución a la parte demandada, por la suma de \$360.000.000, con el fin de evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados o se levanten los practicados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646225fbd0b5674cb0b8befb3a04a03070ae704896b42fea40819e2e1496844**

Documento generado en 10/12/2021 03:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**